



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/05/2017

NEGATIVA FICTA

EXPEDIENTE: TJA/3aS/05/2017

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA,
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/3ªS/05/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y otros.

GLOSARIO

Acto impugnado 1.- La negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por cesantía en edad avanzada..." (Sic)"

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad demandada o demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y otros.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS Y COMISIÓN DE PENSIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- La negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por cesantía en edad avanzada..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO.- Emplazados que fueron, por auto de dos de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED], su doble carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL CABILDO, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS¹, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las

¹ Nombre correcto proporcionado por la autoridad demandada. Foja 25



pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

TERCERO.- En auto de veinte de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la vista ordenada por auto de dos de febrero del mismo año, en relación con la contestación de las autoridades demandadas.

CUARTO.- En auto de veintidós de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo a [REDACTED], interponiendo ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en contra de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS e INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

QUINTO.- Emplazados que fueron, por auto de dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS e INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

SEXTO.- En auto de cinco de abril del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la vista ordenada en relación con la contestación de la ampliación de demanda de las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS e INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS. En

ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SÉPTIMO.- Previa certificación, por auto de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO.- Es así que el veintiuno de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del actor; así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las demandadas los ofrecen por escrito y la parte actora no los ofrece ni verbalmente ni por escrito; cerrándose la instrucción.

NOVENO.- Es así que el catorce de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los ofrecen por escrito y la parte actora no los exhibe por escrito, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia.

DÉCIMO.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio TJA/SGA/3017/2017, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, notificando que, este cuerpo colegiado en la sesión ordinaria número treinta y nueve celebrada el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó turnar los presentes autos al Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para la formulación de un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria, para dictar una nueva resolución, la cual hoy se pronuncia en base a los siguientes:

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se instituyen los Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; por su parte el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, señala que la justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; luego si en la presente instancia la autoridad demandada lo son los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos e integrantes del Comité de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, es inconcuso que este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos² ya abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta³ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

² Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

³ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que de la integridad de la demanda el acto reclamado se hizo es:

La **negativa ficta** en que han incurrido las autoridades demandadas en relación con el escrito fechado el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Cabildo del Municipio de Jojutla, Morelos, al Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, presento en esa misma temporalidad, en donde el ahora quejoso solicita el **otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada** al haber prestado sus servicios en el área de seguridad pública en el Municipio de Jojutla, Morelos.

Igualmente; del escrito de ampliación de demanda, se tiene que el acto reclamado se hizo consistir en;

El **oficio RH/803/2016**, fechado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

III. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia de la **negativa ficta** será analizada cuando se entre al estudio de su configuración.

La existencia del **oficio RH/803/2016**, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, fue reconocido por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, al



momento de contestar la ampliación de demanda incoada en su contra, pero además se desprende de la copia certificada que de tal documental obra a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos del sumario, a la cual se le confiere valor por los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documento público debidamente certificado por autoridad facultada para tal efecto.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*⁴

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio respecto de la negativa ficta, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV XV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, que es improcedente en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio respecto del oficio RH/803/2016, fechado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV XV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, que es improcedente en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Las causales se desestiman, en razón de que en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.⁵ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los

⁵IUS Registro No. 173738

temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA

FICTA. Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que

la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Cabildo del Municipio de Jojutla, Morelos, al Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, presento en esa misma temporalidad, según se desprende de los sellos fechadores que obran en el mismo, visible a fojas once del expediente en que se actúa, en donde el ahora quejoso solicita el otorgamiento de la **pensión por cesantía en edad avanzada**, al haber prestado sus servicios en el área de seguridad pública en el Municipio de Jojutla, Morelos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que el último párrafo del artículo 15⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que corresponde al Cabildo Municipal respectivo, expedir el acuerdo correspondiente en el caso de las pensiones por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada que sean solicitadas por parte de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el cual deberá pronunciarse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En ese sentido, si la parte enjuiciante presentó el escrito de solicitud de pensión por jubilación, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, es inconcuso que los demandados Presidente Municipal,

⁶ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos e integrantes del Comité de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, tuvieron conocimiento de lo peticionado, en esa data.

En este contexto, se tiene que los miembros Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos, constituidos como Cabildo, en términos de la fracción II del artículo 5 bis⁷ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **debieron producir contestación al escrito recibido el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis; el cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, sin computar los días inhábiles, atendiendo a que de conformidad con el artículo 74 de la de Justicia Administrativa establece que los términos se contarán por días hábiles, por lo que es inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles establecido en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para producir la contestación correspondiente, sin que alguna respuesta se hubiere tramitado.

Ahora bien; por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, si bien las autoridades demandadas al contestar la demanda entablada en su contra adujeron que si se atendió en tiempo y forma la solicitud planteada por el quejoso, ya que mediante oficio RH/803/2016, fechado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, que es la encargada de la recepción de las solicitudes de pensión, se informó a [REDACTED] que su petición incumple los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil, como son copia certificada del acta de nacimiento, hoja única de servicios y constancia o certificación de último salario, mismas que no se acompañaron a la petición presentada, por lo que no se puede dar trámite a la misma; informándole igualmente en ese documento, que tal contestación se realiza por estrados que se publican en esa área, en virtud de no haber sido localizado en el domicilio señalado en el escrito de petición, a pesar de haber sido buscado en tres ocasiones, conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la ley de la materia (sic), por lo que se concede un plazo de tres días hábiles para que subsane su escrito y se presente en esa área a fin de que

⁷ Artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
III.- Cabildo.- Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia...

le sea entregado el formato correspondiente, para dar entrada a su petición y trámite respectivo. Presentando para acreditar su dicho, copia certificada del oficio RH/803/2016 --ya valorado--.

Sin embargo; no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que mediante similar número RH/0045/2017 de veinte de enero de dos mil diecisiete, la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, informó a la Directora Jurídica del mismo Ayuntamiento, que la petición de [REDACTED], incumple los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil, como son copia certificada del acta de nacimiento, hoja única de servicios y constancia o certificación de último salario, mismas que no se acompañaron a la solicitud presentada, por lo que no se puede dar trámite a la misma; que tal contestación fue realizada por estrados que se publican en esa área, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud de no haber sido localizado en el domicilio señalado en el escrito de petición, a pesar de haber sido buscado en tres ocasiones en diferentes horarios el dos de septiembre de dos mil dieciséis, siendo el domicilio una casa de fachada [REDACTED] y portón del mismo color.

Sin que de las actuaciones del sumario existan constancias que acrediten lo referido en el oficio RH/0045/2017, respecto de la notificación realizada, ya que atendiendo a las formalidades establecidas en el artículo 1318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, si no se encuentra a la persona buscada en la primera visita, el notificador le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, de todo lo cual asentará razón en autos, por lo que si la persona buscada no espera a la citación, el notificador procederá a

⁸ **ARTICULO 131.-** Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiendo firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.



notificarlo por cédula de notificación personal, entendiendo la diligencia con la persona adulta que viva en el domicilio, asentando razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba.

Por lo que si no se ejecutó la notificación del acuerdo tomado respecto de la solicitud de pensión por cesantía realizada por el ahora inconforme, con las formalidades referidas en la legislación procesal aplicable, es inconcuso que las demandadas no hicieron del conocimiento al quejoso de resolución expresa al escrito petitorio de pensión por Cesantía en edad avanzada, recibido el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo que se tiene por no realizada.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que [REDACTED], formuló ante las autoridades demandadas Cabildo del Municipio de Jojutla, Morelos, al Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, una petición mediante escrito recibido el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, y que los mismos constituidos como Cabildo, no le hicieron saber en contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **cinco de octubre del dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, del cual conocieron las autoridades demandadas Cabildo del Municipio de Jojutla, Morelos, al Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en esa misma fecha.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro a la nueve del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, los argumentos hechos valer por la parte actora, en el sentido de que de conformidad con los artículos 1º, 2

fracción I, 4 fracción X, 14, 15 fracción I incisos a), b) y c), 16 fracción I inciso c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho al otorgamiento de la pensión por Cesantía en edad avanzada, al haber prestado sus servicios en el área de seguridad pública en el Municipio de Jojutla, Morelos.

Esto es así toda vez que los artículos 2 fracción I, 4, fracción X, 5, 14, 15 fracción I, y último párrafo, 16 fracción I inciso c), 24 y Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública son del tenor siguiente;

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública...

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio. La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios



Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dispositivos legales de los que se desprende que dentro de las Instituciones Policiales Municipales son sujetos de esa Ley el Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública, que a los sujetos de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez, que las prestaciones, seguros y servicios previstos en el artículo 4 de la ley aplicable, ya transcrito, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda; que las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán una vez satisfechos los requisitos que establece esa Ley y los demás ordenamientos aplicables; que el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo; el sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Igualmente se tiene que para solicitar la pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada, se requiere a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro

Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito; que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio y que en el caso de haber prestado sus servicios por quince años o más de servicio se otorgará un porcentaje del 75% y que para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios; que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada; que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo y que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública inicio su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, esto es, el veintitrés de enero de dos mil catorce.

En este sentido, si el aquí inconforme presentó su solicitud de Pensión Cesantía en edad avanzada, ante las autoridades demandadas --conforme a la normatividad antes transcrita-- anexando copia certificada del acta de nacimiento, hoja de servicios y certificación de la remuneración percibida, como se desprende del sello de Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Jojutla, Morelos (foja 11), el Cabildo Municipal se encontraba obligado a **verificar la documentación exhibida y a emitir el acuerdo correspondiente dentro del término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que tuviera por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



Lo anterior, porque como fue aludido en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Cabildo Municipal de Jojutla, Morelos, estaba obligado a pronunciarse respecto a la procedencia de la pensión por Cesantía en edad avanzada solicitada por el disconforme, dentro del término de treinta días hábiles, lo que en la especie no ocurrió.

Siendo importante señalar que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer este Tribunal, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por las autoridades, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de las autoridades.

En las relatadas condiciones, es ilegal la resolución negativa ficta recaída al escrito de solicitud de Pensión por Cesantía en edad avanzada de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha por los integrantes del CABILDO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS.

En consecuencia, se procede al estudio de la pretensión deducida por el actor en el escrito materia de la negativa ficta, hecha consistir en la tramitación de la Pensión por Cesantía en edad avanzada.

Ciertamente, de las documentales exhibidas por el actor en la presente instancia, se desprende que mediante escrito de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED], solicitó a las autoridades demandadas Cabildo del Municipio de Jojutla, Morelos, al Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el otorgamiento de la Pensión por Cesantía en edad avanzada, al haber prestado sus servicios en el área de seguridad pública en el Municipio de Jojutla, Morelos y encontrarse en las hipótesis prevista por los artículos 1, 2, 4 fracción X, 14, 15 fracción I y 17 inciso f de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema

Estatal de Seguridad Pública, exhibiendo en términos del artículo 15, las documentales consistentes en:

a) copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] con fecha de nacimiento el [REDACTED] registrada en el libro [REDACTED], foja [REDACTED] Juzgado [REDACTED], del Registro Civil de la Ciudad de México.

b) constancia laboral fechada el veintitrés de septiembre de dos catorce, expedida por el Director de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

c) constancia laboral fechada el dieciocho de abril de dos mil trece, expedida por el Director de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Documentales que no fueron objetadas por la autoridad responsable en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de la señalada en el inciso a) que [REDACTED], nació [REDACTED], en la Ciudad de México; de la señalada en el inciso b) se desprende que el ahora inconforme se desempeñó como Agente vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en el período comprendido del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y tres al uno de febrero del dos mil doce, de la señalada en el inciso c) se tiene que [REDACTED] tenía una percepción mensual de \$9,484.98 (nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 98/100 m.n.).

En esta tesitura, se tiene que [REDACTED] al solicitar la Pensión por Cesantía en edad avanzada -dieciocho de agosto de dos mil dieciséis-, contaba con más de cincuenta y cinco años de edad y tenía una antigüedad en la prestación de sus servicios en el área de seguridad pública de el Municipio de Jojutla, Morelos, de dieciocho años, ocho meses y dieciséis días.

Consecuentemente, es procedente condenar al CABILDO, MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a emitir el Acuerdo de Pensión por Cesantía en edad avanzada en favor de [REDACTED], dado que mediante escrito de dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, presentado ante



Cabildo del Municipio de Jojutla, Morelos, al Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, cumplió con los requisitos previstos en el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, actualizándose así la hipótesis prevista en el artículo 17 inciso f) del citado ordenamiento, en el sentido que se otorgará **la pensión por Cesantía en edad avanzada al sujeto de la ley que**, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio y que en el caso de haber prestado sus servicios por quince años o más de servicio se otorgará un porcentaje del **setenta y cinco por ciento (75%) de la última remuneración percibida** por elemento policiaco solicitante.

En efecto, en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo**; y si el actor percibía un sueldo neto mensual de **\$9,484.98 (nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 98/100 m.n.)**, cantidad que se desprende de la constancia laboral fechada el dieciocho de abril de dos mil trece, expedida por el Director de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, valorada en líneas anteriores.

Por tanto, el CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, **deberá emitir el Acuerdo de Pensión por jubilación a** [REDACTED], misma que deberá otorgarse a **razón del 75% del último salario percibido**, que fue por el importe mensual de \$9,484.98 (nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 98/100 m.n.), lo cual arroja la cantidad de **\$7,113.73 (siete mil ciento trece pesos 73/100 M.N.)**, desde el **cinco de octubre del dos mil dieciséis**, fecha en que operó la resolución negativa ficta respecto del escrito petitorio de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos, constituidos como Cabildo, no se pronunciaron respecto de tal petición dentro del plazo de treinta días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema

Estatad de Seguridad Pública, toda vez que el párrafo segundo del artículo 14 del mismo ordenamiento establece que el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Ahora bien, por cuanto al acto reclamado en el escrito de ampliación de demanda, consistente en el **oficio RH/803/2016**, fechado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos., mediante el cual se informó a [REDACTED] [REDACTED], que su petición incumple los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil, como son copia certificada del acta de nacimiento, hoja única de servicios y constancia o certificación de último salario, mismas que no se acompañaron a la petición presentada, por lo que no se puede dar trámite a la misma.

Atendiendo a la pretensión del actor plasmada en la referida ampliación consistente en que se declare la nulidad de tal actuación y se condene a las autoridades demandadas a realizar el trámite y expedir el acuerdo de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, este Tribunal considera ocioso emprender el análisis por cuanto a la legalidad de la misma, pues como fue referido en el considerando que antecede.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se condena al **CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**, a emitir el Acuerdo de pensión a favor de [REDACTED], la que deberá otorgarse por la cantidad de **\$7,113.73** (siete mil ciento trece pesos 73/100 M.N.), siendo ésta el 75% del último salario percibido, desde el cinco de octubre del dos mil dieciséis.

Se concede a la autoridad demandada **CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**, un término de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución



forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I y V, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

⁹ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se configura la resolución negativa ficta respecto del escrito suscrito por [REDACTED], presentado el dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, ante el HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS Y COMISIÓN DE PENSIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; en términos de los motivos expuestos en el considerando VI de este fallo; en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta precisada en el resolutivo inmediato anterior.

CUARTO.- Es procedente condenar al CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a emitir el Acuerdo de pensión a [REDACTED] la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, desde el ocho de agosto del dos mil dieciséis, fecha en que operó la resolución negativa ficta respecto del escrito petitorio de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis; en los términos precisados en el Considerando VII de esta sentencia.

QUINTO.- Se concede al CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, un término de diez días contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/05/2017

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; contra el voto particular del Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



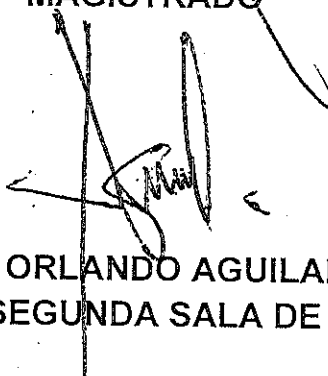
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

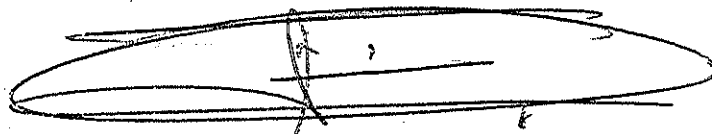
MAGISTRADO



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

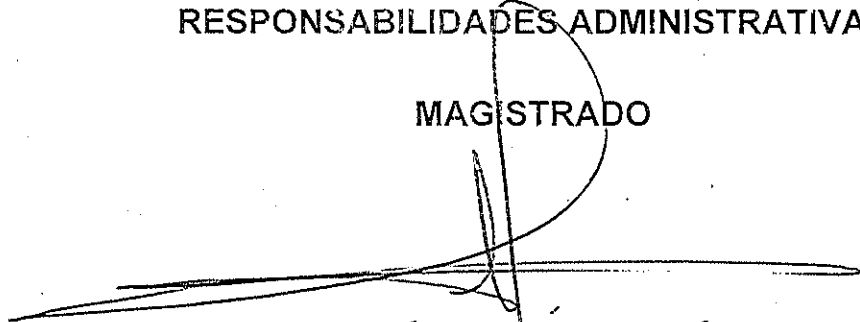
TJA/3ªS/05/2017

MAGISTRADO



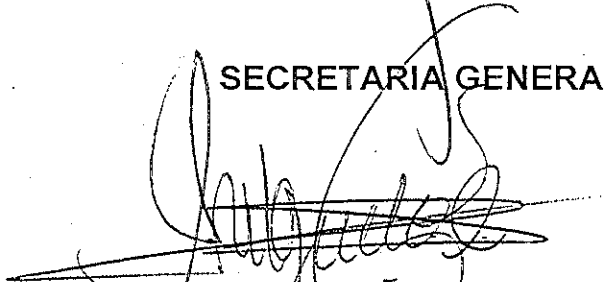
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/05/2017, promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y otro/.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE TJA/3ªS/05/2017, promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y otro.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente administrativo número TJA/3ªS/05/2017, promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y otros; y,

RESULTANDO:



1.- Por auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS Y COMISIÓN DE PENSIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- La negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por cesantía en edad avanzada..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por auto de dos de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED], su doble carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL CABILDO, [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS¹⁰, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- En auto de veinte de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la vista ordenada por auto de dos de febrero del mismo año, en relación con la contestación de las autoridades demandadas.

4.- En auto de veintidós de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo a [REDACTED] interponiendo ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en contra de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS e INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

¹⁰ Nombre correcto proporcionado por la autoridad demandada. Foja 25

5.- Emplazados que fueron, por auto de dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS e INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

6.- En auto de cinco de abril del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la vista ordenada en relación con la contestación de la ampliación de demanda de las autoridades demandadas INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS e INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS. En ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el veintiuno de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del actor, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las demandadas los ofrecen por escrito y la parte actora no los ofrece ni verbalmente ni por escrito; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se instituyen los Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; por su parte el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, señala que la justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; luego si en la presente instancia la autoridad demandada lo son los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos e integrantes del Comité



de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, es inconcuso que este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹¹ ya abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹² de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que de la integridad de la demanda el acto reclamado se hizo consistir en;

La **negativa ficta** en que han incurrido las autoridades demandadas en relación con el escrito fechado el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Cabildo del Municipio de Jojutla, Morelos, al Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, presento en esa misma temporalidad, en donde el ahora quejoso solicita el **otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada** al haber prestado sus servicios en el área de seguridad pública en el Municipio de Jojutla, Morelos.

Igualmente; del escrito de ampliación de demanda, se tiene que el acto reclamado se hizo consistir en;

El **oficio RH/803/2016**, fechado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

III- La existencia de la **negativa ficta** será analizada cuando se entre al estudio de su configuración.

La existencia del oficio RH/803/2016, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, fue reconocido por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, al momento de contestar la ampliación de demanda incoada en su contra, pero además se

¹¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

¹² **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se aboga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

desprende de la copia certificada que de tal documental obra a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos del sumario, a la cual se le confiere valor por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documento público debidamente certificado por autoridad facultada para tal efecto.

IV.- Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio respecto de la negativa ficta, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV XV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, que es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*.

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio respecto del oficio RH/803/2016, fechado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV XV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, que es improcedente *en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*.

V.- Por cuestión de método se analizará primeramente lo concerniente a la negativa ficta que se reclama en el escrito inicial de demanda.

El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN



CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹³ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito fechado el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Cabildo del Municipio de Jojutla, Morelos, al Presidente Municipal de

¹³IUS Registro No. 173738

Jojutla, Morelos y Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, presento en esa misma temporalidad, según se desprende de los sellos fechadores que obran en el mismo, visible a fojas once del expediente en que se actúa, en donde el ahora quejoso solicita el otorgamiento de la **pensión por cesantía en edad avanzada**, al haber prestado sus servicios en el área de seguridad pública en el Municipio de Jojutla, Morelos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que el último párrafo del artículo 15¹⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que corresponde al Cabildo Municipal respectivo, expedir el acuerdo correspondiente en el caso de las pensiones por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada que sean solicitadas por parte de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el cual deberá pronunciarse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En ese sentido, si la parte enjuiciante presentó el escrito de solicitud de pensión por jubilación, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, es inconcuso que los demandados Presidente Municipal, miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos e integrantes del Comité de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, tuvieron conocimiento de lo peticionado, en esa data.

En este contexto, se tiene que los miembros Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos, constituidos como Cabildo, en términos de la fracción II del artículo 5 bis¹⁵ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **debieron producir contestación al escrito recibido el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis; el cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, sin computar los días inhábiles, atendiendo a que de conformidad con el artículo 74 de la de Justicia Administrativa establece que los términos se contarán por días hábiles, por lo que es inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles establecido en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para producir la contestación correspondiente, sin que alguna respuesta se hubiere tramitado.

¹⁴ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹⁵ **Artículo 5 bis.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
III.- Cabildo.- Es la sesión en la cual se reúne el Ayuntamiento para deliberar y aprobar los asuntos de su competencia...



Ahora bien; por cuanto al elemento precisado en el inciso c), si bien las autoridades demandadas al contestar la demanda entablada en su contra adujeron que si se atendió en tiempo y forma la solicitud planteada por el quejoso, ya que mediante oficio RH/803/2016, fechado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, que es la encargada de la recepción de las solicitudes de pensión, se informó a [REDACTED] que su petición incumple los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil, como son copia certificada del acta de nacimiento, hoja única de servicios y constancia o certificación de último salario, mismas que no se acompañaron a la petición presentada, por lo que no se puede dar trámite a la misma; informándole igualmente en ese documento, que tal contestación se realiza por estrados que se publican en esa área, en virtud de no haber sido localizado en el domicilio señalado en el escrito de petición, a pesar de haber sido buscado en tres ocasiones, conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la ley de la materia (sic), por lo que se concede un plazo de tres días hábiles para que subsane su escrito y se presente en esa área a fin de que le sea entregado el formato correspondiente, para dar entrada a su petición y trámite respectivo. Presentando para acreditar su dicho, copia certificada del oficio RH/803/2016 –ya valorado–.

Sin embargo; no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que mediante similar número RH/0045/2017 de veinte de enero de dos mil diecisiete, la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, informó a la Directora Jurídica del mismo Ayuntamiento, que la petición de [REDACTED] incumple los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil, como son copia certificada del acta de nacimiento, hoja única de servicios y constancia o certificación de último salario, mismas que no se acompañaron a la solicitud presentada, por lo que no se puede dar trámite a la misma; que tal contestación fue realizada por estrados que se publican en esa área, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud de no haber sido localizado en el domicilio señalado en el escrito de petición, a pesar de haber sido buscado en tres ocasiones en diferentes horarios el dos de septiembre de dos mil dieciséis, siendo el domicilio una casa de fachada [REDACTED] y portón del mismo color.

Sin que de las actuaciones del sumario existan constancias que acrediten lo referido en el oficio RH/0045/2017, respecto de la notificación realizada, ya que atendiendo a las formalidades establecidas en el artículo 131¹⁶ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de

¹⁶ **ARTICULO 131.-** Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiendo firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

aplicación supletoria a la ley de la materia, si no se encuentra a la persona buscada en la primera visita, el notificador le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, de todo lo cual asentará razón en autos, por lo que si la persona buscada no espera a la citación, el notificador procederá a notificarlo por cédula de notificación personal, entendiendo la diligencia con la persona adulta que viva en el domicilio, asentando razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba.

Por lo que si no se ejecutó la notificación del acuerdo tomado respecto de la solicitud de pensión por cesantía realizada por el ahora inconforme, con las formalidades referidas en la legislación procesal aplicable, es inconcuso que las demandadas no hicieron del conocimiento al quejoso de resolución expresa al escrito petitorio de pensión por Cesantía en edad avanzada, recibido el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo que se tiene por no realizada.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que [REDACTED], formuó ante las autoridades demandadas Cabildo del Municipio de Jojutla, Morelos, al Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, una petición mediante escrito recibido el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, y que los mismos constituidos como Cabildo, no le hicieron saber en contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **cinco de octubre del dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, del cual conocieron las autoridades demandadas Cabildo del Municipio de Jojutla, Morelos, al Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en esa misma fecha.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro a la nueve del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, los argumentos hechos valer por la parte actora, en el sentido de que de conformidad con los artículos 1º, 2 fracción I, 4 fracción X, 14, 15 fracción I incisos a), b) y c), 16 fracción I inciso c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.



de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho al otorgamiento de la pensión por Cesantía en edad avanzada, al haber prestado sus servicios en el área de seguridad pública en el Municipio de Jojutla, Morelos.

Esto es así toda vez que los artículos 2 fracción I, 4, fracción X, 5, 14, 15 fracción I, y último párrafo, 16 fracción I inciso c), 24 y Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública son del tenor siguiente;

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública...

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dispositivos legales de los que se desprende que dentro de las Instituciones Policiales Municipales son sujetos de esa Ley el Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública, que a los sujetos de esa Ley, en



términos de la misma, se les otorgarán las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez, que las prestaciones, seguros y servicios previstos en el artículo 4 de la ley aplicable, ya transcrito, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda; que las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán una vez satisfechos los requisitos que establece esa Ley y los demás ordenamientos aplicables; que el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo; el sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Igualmente se tiene que para solicitar la pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada, se requiere a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito; que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio y que en el caso de haber prestado sus servicios por quince años o más de servicio se otorgará un porcentaje del 75% y que para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios; que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada; que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo y que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública inició su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, esto es, el veintitrés de enero de dos mil catorce.

En este sentido, si el aquí inconforme presentó su solicitud de Pensión Cesantía en edad avanzada, ante las autoridades demandadas -conforme a la normatividad antes transcrita— anexando copia certificada del acta de nacimiento, hoja de servicios y certificación de la remuneración percibida, como se desprende del sello de Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Jojutla, Morelos (foja 11), el Cabildo Municipal se encontraba obligado a verificar la documentación exhibida y a emitir el acuerdo correspondiente dentro del término de treinta días

hábiles, contados a partir de la fecha en que tuviera por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior, porque como fue aludido en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Cabildo Municipal de Jojutla, Morelos, estaba obligado a pronunciarse respecto a la procedencia de la pensión por Cesantía en edad avanzada solicitada por el disconforme, dentro del término de treinta días hábiles, lo que en la especie no ocurrió.

Siendo importante señalar que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer este Tribunal, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por las autoridades, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de las autoridades.

En las relatadas condiciones, **es ilegal la resolución negativa ficta recaída al escrito de solicitud de Pensión por Cesantía en edad avanzada de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, recibido en esa misma fecha por los integrantes del CABILDO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS.

En consecuencia, **se procede al estudio de la pretensión deducida** por el actor en el escrito materia de la negativa ficta, hecha consistir en la tramitación de la Pensión por Cesantía en edad avanzada.

Ciertamente, de las documentales exhibidas por el actor en la presente instancia, se desprende que mediante escrito de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED], solicitó a las autoridades demandadas Cabildo del Municipio de Jojutla, Morelos, al Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el otorgamiento de la Pensión por Cesantía en edad avanzada, al haber prestado sus servicios en el área de seguridad pública en el Municipio de Jojutla, Morelos y encontrarse en las hipótesis prevista por los artículos 1, 2, 4 fracción X, 14, 15 fracción I y 17 inciso f de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, exhibiendo en términos del artículo 15, las documentales consistentes en:

a) copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] con fecha de nacimiento el [REDACTED], registrada en el libro [REDACTED] foja [REDACTED] Juzgado 24, del Registro Civil de la Ciudad de México.

b) constancia laboral fechada el veintitrés de septiembre de dos catorce, expedida por el Director de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

c) constancia laboral fechada el dieciocho de abril de dos mil trece, expedida por el Director de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.



Documentales que no fueron objetadas por la autoridad responsable en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de la señalada en el inciso a) que [REDACTED], nació el [REDACTED]; [REDACTED], en la Ciudad de México; de la señalada en el inciso b) se desprende que el ahora inconforme se desempeñó como Agente vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en el período comprendido del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y tres al uno de febrero del dos mil doce, de la señalada en el inciso c) se tiene que [REDACTED], tenía una percepción mensual de \$9,484.98 (nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 98/100 m.n.).

En esta tesitura, se tiene que [REDACTED], al solicitar la Pensión por Cesantía en edad avanzada -dieciocho de agosto de dos mil dieciséis-, contaba con más de cincuenta y cinco años de edad y tenía una antigüedad en la prestación de sus servicios en el área de seguridad pública de el Municipio de Jojutla, Morelos, de **dieciocho años, ocho meses y dieciséis días**.

Consecuentemente, **es procedente** condenar al CABILDO, MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al pago de la Pensión por Cesantía en edad avanzada en favor de [REDACTED], dado que mediante escrito de dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, presentado ante Cabildo del Municipio de Jojutla, Morelos, al Presidente Municipal de Jojutla, Morelos y Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, cumplió con los requisitos previstos en el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, actualizándose así la hipótesis prevista en el artículo 17 inciso f) del citado ordenamiento, en el sentido que se otorgará **la pensión por Cesantía en edad avanzada al sujeto de la ley que**, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio y que en el caso de haber prestado sus servicios por quince años o más de servicio se otorgará un porcentaje del **setenta y cinco por ciento (75%) de la última remuneración percibida** por elemento policiaco solicitante.

En efecto, en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; y si el actor percibía un sueldo neto mensual de \$9,484.98 (nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 98/100 m.n.), cantidad que se desprende de la constancia laboral fechada el dieciocho de abril de dos mil trece, expedida por el Director de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, valorada en líneas anteriores.

Por tanto, el CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, **deberá pagar la pensión por jubilación a [REDACTED]**, misma que deberá otorgarse a razón del **75% del último salario percibido**, que fue por el importe mensual de \$9,484.98 (nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 98/100 m.n.), lo cual arroja la cantidad de **\$7,113.73 (siete mil ciento trece pesos 73/100 M.N.)**, desde el cinco de octubre del dos mil dieciséis, fecha en que operó la resolución negativa ficta respecto del escrito petitorio de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos, constituidos como Cabildo, no se pronunciaron respecto de tal petición dentro del plazo de treinta días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que el párrafo segundo del artículo 14 del mismo ordenamiento establece que el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

VIII.- Ahora bien, por cuanto al acto reclamado en el escrito de ampliación de demanda, consistente en el **oficio RH/803/2016**, fechado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos., mediante el cual se informó a **[REDACTED]**, que su petición incumple los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil, como son copia certificada del acta de nacimiento, hoja única de servicios y constancia o certificación de último salario, mismas que no se acompañaron a la petición presentada, por lo que no se puede dar trámite a la misma.

Atendiendo a la pretensión del actor plasmada en la referida ampliación consistente en que se declare la nulidad de tal actuación y se condene a las autoridades demandadas a realizar el trámite y expedir el acuerdo de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, este Tribunal considera ocioso emprender el análisis por cuanto a la legalidad de la misma, pues como fue referido en el considerando que antecede, se condenó al CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a pagar la pensión por jubilación a **[REDACTED]**, la que deberá otorgarse por la cantidad de \$7,113.73 (siete mil ciento trece pesos 73/100 M.N.), siendo ésta el 75% del último salario percibido, desde el cinco de octubre del dos mil dieciséis.

Se concede a la autoridad demandada CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, un término de **diez días** hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que



todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I y V, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se configura la **resolución negativa ficta** respecto del escrito suscrito por [REDACTED], presentado el dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, ante el HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS Y COMISIÓN DE PENSIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; en términos de los motivos expuestos en el considerando VI de este fallo; en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** de la resolución negativa ficta precisada en el resolutivo inmediato anterior.

CUARTO.- Es **procedente** condenar al CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a pagar a [REDACTED], la **Pensión por Cesantía en Edad Avanzada**, desde el **ocho de agosto del dos mil dieciséis**, fecha en que operó la resolución negativa ficta respecto del escrito petitorio de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis; en los términos precisados en el Considerando VII de esta sentencia.

¹⁷ IUS Registro No. 172,605.

TJA/3ªS/05/2017

QUINTO.- Se concede al CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, un término de diez días contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/05/2017, promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS y otros.